



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1021 -2018-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la jornada laboral en el Sector Público y otros

Referencia : Oficio N° 2227-2018-GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH

Fecha : Lima, 03 JUL. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Regional de Salud de Cajamarca consulta a SERVIR si la jornada laboral del personal asistencial que desempeña labores administrativas debe adecuarse a las ocho (08) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales establecidas en el Decreto Legislativo N° 1023 o deben continuar siendo de (06) horas diarias o su equivalente semanal de treinta y seis (36) horas semanales conforme al Decreto Legislativo N° 1153.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del informe

- 2.4 Atendiendo a lo reseñado en los numerales precedentes, debemos indicar que siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal del Estado, no puede entenderse que como parte de sus atribuciones se encuentra el constituirse en una instancia previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.5 Por lo anterior, se puede concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre la situación concreta descrita en el documento de la referencia. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar respecto a las materias consultadas.

Sobre la jornada de trabajo en el Sector Público

- 2.6 Al respecto, la Constitución Política establece en su artículo 25 que la jornada de trabajo máxima es de 8 horas diarias o 48 horas semanales. En esa línea, y de manera concordante con la Constitución, el Decreto Legislativo N° 1023 -norma que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos- precisa que la jornada de trabajo en el Sector Público es de *"ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. Cuando la ley disponga una jornada de trabajo menor, ésta será preferentemente destinada a la atención al público"*¹.
- 2.7 En ese sentido, el marco normativo citado permite a las entidades fijar jornadas diarias menores (por ejemplo, 6 horas diarias), o jornadas ampliadas que no sobrepasen el segundo tope (48 horas semanales).

Respecto a la jornada de trabajo en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.8 Al respecto, el Decreto Legislativo N° 276² señala que cada entidad determina el horario de trabajo, para el cual mediante el Manual Normativo de Personal N° 001-92-DNP, denominado Control de Asistencia y Permanencia, aprobado por Resolución Directoral N° 010-92-INAP/DNP, se estableció los lineamientos para la formulación del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia con que debe contar cada entidad.
- 2.9 Asimismo, el Decreto Legislativo N° 800, Horario de Atención y Jornada Diaria en la Administración Pública (en adelante DL N° 800), señala que las entidades establecerán un horario de atención al público no menor a siete horas diarias, en caso de horario corrido en una sola jornada de trabajo al día, este tendrá una duración de siete horas cuarenta y cinco minutos, en los meses de enero a diciembre, de lunes a viernes. Debiendo además contemplarse el horario de refrigerio para dicha jornada.
- 2.10 En consecuencia, se debe tener en cuenta que al establecer la jornada ordinaria de trabajo, esta no puede exceder el máximo legal establecido en la Constitución (8 horas diarias o 48 horas semanales, como máximo) y para el caso de los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, tener en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo N° 800 lo cual se encuentra dentro del tope dispuesto por la norma constitucional.



De la jornada laboral de los profesionales de la salud

- 2.11 Previamente, debemos indicar que el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud al servicio del Estado se rigen por las siguientes disposiciones: i) Ley N° 23536, *"Establecen normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que*

¹ Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023.

² Concordado con el artículo 128 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Público”, ii) Reglamento de la Ley N° 23536, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, y, iii) Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

- 2.12 De acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 23536 se considera trabajo “asistencial” a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la Salud, en los establecimientos del Sector Público, determinados en el Código Sanitario, artículos 161 y 163.

Mientras que el numeral 5.4 del Decreto Legislativo N° 1153, “que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado”, define el término “campo asistencial de salud” como aquellos servicios dirigidos a la salud individual y salud pública.

Dichas definiciones deberán ser consideradas por las entidades públicas para organizar a sus profesionales de la salud, de acuerdo a las particularidades del servicio que brinda.

- 2.13 El artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 23536, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, señala que los profesionales de la salud deberán laborar normalmente seis (6) horas diarias de lunes a sábado³. Cada Director de Establecimiento confeccionará el rol de guardias para el mes siguiente (entre las 00 horas del día lunes y las 24.00 horas del día domingo), y de igual forma el rol de descansos⁴.

Las horas de guardia pueden compensar las horas obligatorias diurnas. La programación de los descansos considerará que éstos son obligatorios después de las guardias⁵.

- 2.14 De lo señalado podemos colegir que, la jornada laboral prevista para los profesionales de la salud (que prestan servicios asistenciales), es de seis (6) horas diarias de lunes a sábado, durante todos los meses del año.

En cuanto al Decreto Legislativo N° 1153

- 2.15 El Decreto Legislativo N° 1153⁶ tiene por objeto “regular la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado”⁷, estableciendo en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 su ámbito de aplicación, refiriéndose tanto a las entidades públicas como al personal de la salud, respectivamente.

- 2.16 Conforme al segundo párrafo del literal b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, “quedan excluidos del ámbito de aplicación (...) el personal o servidor civil de las

³ Artículo 10 del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud.

Asimismo, el artículo 7 y 8 de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, señalan que la jornada de trabajo se programará de acuerdo a las necesidades del servicio, comprendiendo al trabajo de guardia. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas. Sólo excepcionalmente podrán sobrepasar las doce (12) horas por falta de personal.

⁴ Artículo 11 del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud.

⁵ Artículo 14 del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud.

⁶ Promulgado el 12 de septiembre del 2013

⁷ Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1153



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas”; es decir, en mérito al principio de sujeción o imperio de la ley y al principio de legalidad, esta política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado sólo se aplica al personal de la salud (profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) taxativamente señalados en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153.

- 2.17 Estando a lo expuesto, se advierte que el Decreto Legislativo N° 1153 regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, excluyendo de su ámbito de aplicación al personal o servidores que ocupan un puesto destinado a funciones administrativas.

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política concordante con la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 10 -norma que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - se permite a las entidades fijar jornadas diarias menores (por ejemplo, 6 horas diarias), o jornadas ampliadas que no sobrepasen el segundo tope (48 horas semanales).
- 3.2 La jornada de trabajo de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, es de siete horas cuarenta y cinco minutos, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 800, la cual se enmarca en el límite constitucional referido.
- 3.3 De la Ley N° 23536 y su reglamento, se advierte que la jornada de trabajo para los profesionales de la salud (que prestan servicios asistenciales), es de seis (6) horas diarias de lunes a sábado, durante todos los meses del año.
- 3.4 El Decreto Legislativo N° 1153 regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, excluyendo de su ámbito de aplicación al personal o servidores que ocupan un puesto destinado a funciones administrativas.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL